



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiocho (28º) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicación: 11001-41-89-066-2020-00579-00.  
Accionante: Jhon Jairo Aponte Guana  
Accionada: Secretaría de Transporte y Movilidad de  
Cundinamarca  
Trámite: Acción de tutela.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por Jhon Jairo Aponte Guana contra Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, trámite en el que se vinculó a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, y al Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones de Tránsito – SIMIT.

**I. Antecedentes**

a. La pretensión.

Solicitó el tutelante la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo e igualdad, los cuales estimó vulnerados por la entidad convocada, al no darle respuesta a la petición que le presentó por en sus instalaciones, el pasado 17 de junio de 2020.

Pretende, en consecuencia, que se amparen sus garantías fundamentales descritas y se ordene a la accionada dar respuesta inmediata a su solicitud.

b. Hechos que anteceden la acción de tutela.

El 28 de marzo de 2016 a las 6:20 de la mañana en la vía principal de la avenida ciudad de Cali a la altura de la calle 20, de esta ciudad, se le impuso el comparendo N° 11001000000010485790 a Jhon Jairo Aponte Guana con código C38, el cual, según su descripción, corresponde a “*usar sistemas móviles de comunicación o teléfonos instalados en los vehículos al momento de conducir, exceptuando si éstos son utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres*”, por un valor de 344,700. Lo anterior, cuando iba conduciendo un automotor de servicio público con placas WMN-176.

Posteriormente, el 5 de noviembre de 2016 se realizó la audiencia pública en lo relacionado al comparendo impuesto, a la cual, no asistió

Jhon Jairo Aponte Guana a ejercer su derecho de contradicción, pese a que, según la accionada, no sólo él estaba enterado, sino también la empresa para la cual se encontraba, para ese entonces, vinculado el carro que iba conduciendo el accionante al momento de la infracción (folio 83).

Ahora, afirmó el accionante que mediante petición con radicado 85717 presentada, el 17 de junio de 2020, en las instalaciones de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá solicitó la prescripción, caducidad y pérdida de fuerza ejecutoria del comparendo N° 11001000000010485790 (folio 2).

Dice que a la fecha de presentación de esta acción no ha recibido respuesta por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, ni de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, pese a que el término para tal efecto se encuentra vencido (folio 11).

#### Trámite procesal

1. Mediante auto del 18 de agosto de los cursantes se admitió la acción de tutela y se dispuso la notificación de la accionada y vinculadas para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción (Folio 26).

2. La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá afirmó que el mecanismo de protección principal que debe emplear el actor, es el medio de control con el que cuenta la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, pues, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, T-115 de 2004, "*la imposición de una multa por sí misma no implica un perjuicio irremediable*", en consecuencia, solicitó se rechace la presente acción constitucional por improcedente (folio 75).

Por otra parte, en lo relacionado a la petición elevada, sostuvo que mediante comunicación del pasado 18 de agosto la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá le indicó al accionante que su solicitud de caducidad no era procedente, al paso que mediante comunicación de 3 de agosto la Dirección de Gestión de Cobro hizo lo propio respecto a la solicitud de prescripción. Para el efecto se anexaron las respectivas comunicaciones, las que obran a folios 87 y 119 del expediente.

3. El Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT sostuvo que no tiene competencia para eliminar o modificar la información de los comparendos sin previa autorización de las autoridades de tránsito, pues son estas quienes le reportan la información sobre los infractores (Folio 57).

Aparte, solicitó ser desvinculado de la presente acción de tutela toda vez que carece de legitimación por pasiva para ser parte en el proceso.

4. El Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones de Tránsito – SIMIT aportó la información que aparece en su base de datos relación al accionante, la cual puede ser consultada en su página web.

5. Por último, Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca sostuvo que las pretensiones del actor están por fuera de su órbita de acción, por cuanto éstas van dirigidas a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá. Motivo por el cual solicitó se declare su falta de legitimación.

## II. Consideraciones

El artículo 86 de la Carta Política ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela cuya finalidad se encamina a lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones específicamente previstas en el decreto que la reglamentó.

En relación al derecho de petición, cuya protección solicita la accionante, ha de recordarse que el artículo 23 de la Constitución Política, lo define de la siguiente manera:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

Garantía constitucional frente a la cual, la Corte Constitucional ha emitido múltiples pronunciamientos, entre los que se encuentra la sentencia T-574 de 2007, a través de la cual precisó el alcance del referido derecho y advirtió que su satisfacción solamente se logra con una respuesta que cumpla con la totalidad de los requisitos que a continuación se enlistan:

*“i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*

Ahora bien, además de lo anterior, la jurisprudencia constitucional también ha advertido que si en el transcurso de una

acción constitucional la vulneración o el agravio denunciado deja de existir, el objeto de la protección constitucional se desvanece, dando lugar a un hecho superado.

De manera puntual, la Corte Constitucional lo explicó en la sentencia T-612 de 2009, en los siguientes términos:

*“La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”.*

Pues bien, verificado lo anterior de cara a las respuestas emitidas por la accionada, salta a la vista la negativa de la acción de amparo como pasa a explicarse.

El señor Jon Jairo Aponte Guana a través de petición radicada el 17 de junio de los cursantes solicitó a la Secretaría Distrital de Movilidad que declarara la prescripción y/o caducidad del comparendo que le fue impuesto el 23 de marzo de 2016.

A través de comunicación de 18 de agosto de 2020 la entidad convocada atendió la solicitud tendiente a la declaratoria de caducidad, y le explicó al promotor que la misma no operaba, toda vez que entre la comisión de la infracción y la resolución que lo declaró infractor de las normas de tránsito, emitida el 5 de noviembre de 2016, no trascurió el periodo que para el efecto exige el artículo 11 de la ley 1843 de 2017.

Ahora bien, dicha comunicación le fue remitida al actor a la Calle 77 Sur N° 81-80, el 19 de agosto de 2020 a través de correo certificado 4/72, dirección que valga precisar fue la que se informó en la petición.

El segundo punto de la solicitud –la prescripción–, fue resuelto por parte de la Directora de Gestión de Cobro, quien a través de comunicación de 3 de agosto de 2020 le informó al promotor las normas que regulan la prescripción de las infracciones de tránsito, y tras citar las fechas de comisión de ésta, la de emisión de la resolución a través de la cual se le declaró contraventor, el mandamiento de pago y la notificación de éste, concluyó que el fenómeno invocado no había operado, por lo que la multa impuesta seguía vigente.

Finalmente lo invitó a acogerse a la campaña de descuentos que estaba promocionando dicha institución.

La comunicación en mención, según se advierte del documento visto a folio 122, fue remitida al promotor al correo electrónico [jj.aponte007@gmail.com](mailto:jj.aponte007@gmail.com) el 20 de agosto de los cursantes, y, en la misma fecha, a la dirección física que aquel indicó, último acto que también se agotó a través de la empresa de correos certificado 4/72 [Folio 127].

Ahora bien, ha de indicarse que, con el fin de corroborar la recepción de las comunicaciones en mención, este estrado judicial se comunicó al abonado telefónico que el promotor del aparato suministró al radicar su tutela, y tras indagarlo al respecto, aquel afirmó no sólo haber recibido las comunicaciones en su dirección física, sino también, que el correo electrónico al que la entidad distrital remitió la segunda comunicación es de su dominio.

Así las cosas, la conclusión a la que ha llegado este estrado, es que la respuesta que le otorgó la Secretaría de Movilidad al peticionario satisface la garantía constitucional cuya protección se reclamó por esta vía, pues en ella no sólo concurren los presupuestos de congruencia y claridad a los que se hizo alusión al inicio de estas consideraciones, sino que además se acreditó que las determinaciones adoptadas por el organismo de tránsito, fueron enteradas en debida forma, cumpliéndose con ello las características fundamentales que perfeccionan el núcleo esencial del derecho de petición.

Así, siendo evidente que ha desaparecido el objeto jurídico de la acción de amparo, en la medida que los hechos y pretensiones que dieron origen a la misma se encuentran superados, la protección solicitada habrá de ser denegada.

### III. Decisión

Por lo expuesto, la suscrita Juez Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NIEGA** el amparo constitucional solicitado, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

Notifíquese la presente decisión a las partes e intervinientes en el presente trámite y, de no formularse impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Comuníquese y Cúmplase**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10b8c1e38d929945ebbb1141bf365da32cf882ccb6d29bba903e90dd  
9f1dd55**

Documento generado en 28/08/2020 06:11:03 p.m.